

Declarada fundada una excepción dilatoria por el Inferior, en juicio sumario, si el Superior revocare esa resolución, no hay grado que absolver y deben volver los autos a primera instancia a fin de que se pronuncie la correspondiente sentencia.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Ravina en la causa que sigue con doña María Josefa de Goyeneche sobre desahucio.—Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 1o. de julio de 1920.

Autos y Vistos; resultando de lo actuado: que el 22 de diciembre de 1919 se presentó don Juan José Bravo administrador de los bienes de doña María Josefa de Goyeneche, interponiendo demanda de desahucio contra don Juan Ravina para que desocupe y entregüe el fundo Teves, por estar vencido el plazo de subarriendo de que gozaba; que citadas las partes a comparendo, el demandado negó los fundamentos de la demanda, e interpuso la excepción de pleito pendiente, fundándola en el juicio iniciado ante este mismo juzgado sobre derecho de preferencia al arrendamiento del fundo materia del

desahucio; que tramitada la causa debidamente, ha llegado el caso de sentenciar; y considerando: primero:—que del expediente que se tiene a la vista consta que el 13 de diciembre del año último, es decir, antes de formularse la demanda de desahucio, don Juan Ravina interpuso su acción de preferencia al arrendamiento; segundo:—que en el presente caso concurren las circunstancias del artículo 313 del C. de Procedimientos Civiles, pues la demanda versa sobre la misma cosa y por la misma acción o título, que es el contrato de arrendamiento:—se declara fundada la excepción de pleito pendiente deducida por don Juan Ravina en la diligencia de comparendo de fojas cinco vuelta; sin costas.

J. Gallagher y Canaval.

Ante mí

N. Mundaca.

AUTO DE VISTA

Lima, 9 de agosto de 1920.

Vistos; y no estando comprendida la excepción de pleito pendiente deducida por don Juan Ravina en la diligencia del comparendo en el artículo 313 del C. de P. Civiles: revocaron el auto de fojas 48 vuelta, su fecha 1o. de julio último; declararon infundada la excepción deducida a fojas cinco, por el expresado Ravina; y resultan-

do discordia sobre si corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto: la remitieron a mayor número de votos y llamaron para dirimirla al señor vocal doctor Burga, designado por la ley.

Maguiña.—Panizo. Pastor.

Se publicó conforme a ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

AUTO COMPLEMENTARIO DE VISTA

Lima, octubre 23 de 1920.

Vistos; en discordia y atendiendo a que por haberse declarado en primera instancia fundada la excepción deducida a fojas cinco el juez se ha abstenido de resolver sobre lo principal por lo dispuesto en el artículo 945 del C. de P. Civiles; que en consecuencia no hay grado que absolver respecto al fondo del asunto: mandaron se devuelva a primera instancia para que pronuncie la correspondiente sentencia.

Maguiña.—Pastor.—Quiroga.

Atendiendo a que el juez no obstante estar tachada su jurisdicción ha tramitado el juicio conforme a la ley hasta dejarlo en estado de resolver sobre el mérito de la demanda, en el caso de decla-

rar infundada la excepción dilatoria propuesta; que en consecuencia, y dada la naturaleza del juicio de menor cuantía, habiendo declarado la sala infundada esa excepción debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo dispuesto en el artículo 945 del C. de P. Civiles: nuestro voto es porque la Sala se pronuncie sobre la procedencia o no de la demanda.

Panizo.—Burga.

Se publicó conforme a ley.

F. R. Sánchez Rodríguez.

DICTÁMEN FISCAL

Señor Presidente:

No existiendo identidad entre la acción de desahucio instaurada por doña María Josefa de Goyeneche y la de preferencia en la locación instaurada por don Juan Ravina, la excepción de pleito pendiente deducida por éste es infundada.

Por no haber el inferior resuelto sino acerca de tal excepción, el asunto debe serle devuelto a fin de que decida respecto de lo principal.

No hay nulidad en los autos de vista que así resuelven.

Lima, a 29 de diciembre de 1920.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de enero de 1921.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 52 vuelta, su fecha 9 de agosto último y su complementario de fojas 54, su fecha 23 de octubre del mismo año, que revocando la resolución de primera instancia de fojas 48 vuelta, su fecha 10. de julio anterior, declara sin lugar la excepción de pleito pendiente deducida por don Juan Ravina y manda se devuelva los de la materia a primera instancia para que se pronuncie la correspondiente sentencia; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Erásquin.—Almenara.—Villa García.—Osma.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 862—Año 1920.
